RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01146/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190350679)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190350680)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190350681)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc190350682)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 3](#_Toc190350683)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc190350684)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc190350685)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc190350686)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc190350687)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc190350688)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc190350689)

[SEXTO. Decisión 18](#_Toc190350690)

[R E S U E L V E 19](#_Toc190350691)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01146/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Capulhuac,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio00018/CAPULHUA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Capulhuac, **ya que, si bien se presentó el ocho de enero del presente año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*solicito la primera incidencia de personal de altas y bajas de los servidores publicos.”*

*(Sic).*

***“Modalidad de Entrega*** *A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha cuatro de febrero de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio del oficio número AC/DA/034/2025, del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*…me permito comentarle que hasta el momento no existen incidencias para dar de bajas.*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“negativa de información.” (Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“negativa de información.” (Sic).*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01146/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

**e) Cierre de instrucción.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el trece de dicho mes y año, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió las primeras incidencias de altas y bajas de personal, del primero al trece de enero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración, indicó que a la fecha de la solicitud no existían incidencias para la baja de personal; Ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la declaración de inexistencia de la información, al señalar que no le habían proporcionado la información requerida; circunstancia que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos a que tuvieran derecho.**

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concernientes a la declaración de inexistencia de la información, por lo que en principio se procede a contextualizar la solicitud de información. Por lo que se precisa que no existen incidencia de altas y bajas, por lo que debe entenderse que lo que existen son altas y bajas, que son los documentos que se analizaran.

Sobre el tema, las altas y bajas de personal, la **Guía técnica 07. La administración del personal municipal** del Instituto Nacional de Administración Pública establece que, dentro de las actividades básicas de la administración de personal, se encuentran las siguientes:

* **Formalización de la relación laboral**: La formalización de la relación de trabajo se realiza a través del contrato y del nombramiento, mediante los cuales la administración municipal acepta y reconoce el ingreso de una persona para ocupar algún puesto vacante y otorga a sus trabajadores los derechos y obligaciones que fijan las leyes.
* **Terminación de la relación laboral**: Un empleado puede dejar de prestar sus servicios al municipio por diferentes casusas, como son: jubilación, renuncia, terminación, suspensión o rescisión del contrato.

En ese contexto, los artículos 50 y 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisan que el nombramiento, contrato o formato único de movimiento de personal son documentos que obligan al servidor público a cumplir los deberes inherentes al puesto especificado. Del mismo modo, son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas las siguientes: la renuncia del servidor público, el mutuo acuerdo de las partes, el vencimiento del término o conclusión de la administración en la cual fue contratado, la muerte del servidor público y la incapacidad permanente del servidor público.

Así, se advierte que derivado de las actividades básicas de la administración de personal, las Instituciones Públicas realizan diversos actos por medio de los cuales se da cuenta del inicial y terminación de la relación laboral con los servidores públicos.

En ese orden de ideas, el Manual de Procedimientos para la afiliación y credencialización de los derechohabientes del ISSEMYM, que establece, que el servidor público designado por la institución pública, que incluye a los Municipios (Usuario Autorizado), será el responsable de generar y entregar con oportunidad a los trabajadores, **los Avisos de Movimiento (Alta y Baja),** para realizar sus respectivos trámites ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, derivado del proceso electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, se eligieron a los nuevos ayuntamientos para el periodo 2025-2027, los cuales empezarían a ejercer sus funciones a partir del primero de enero de dos mil veinticinco. Así, este Instituto localizó que el Ayuntamiento de Capulhuac contaría con un nuevo cabildo integrado por los siguientes funcionarios públicos:

* Presidenta municipal: Selenne Hernández Herrera.
* Primer regidor: Leonel Figueroa Reyes
* Segunda regidora: Diana Iris Velázquez Gutiérrez
* Tercer regidor: Moisés Reza Guadarrama
* Cuarta regidora: Naila Johanna Saavedra Arzate
* Quinto regidor: Rufino Arellano Hernández
* Sexta regidora: Luz Celia Barajas Hernández
* Séptimo regidor: Crisóforo Hernández Cruz

Además de lo anterior, se realizaría la renovación de los titulares de las unidades administrativas, las cuales empezarían a efectuarse a partir del primero de enero del inicio de la administración.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado es competente para conocer sobre la información requerida, y que la pretensión de la persona Recurrente, es obtener las altas y bajas de personal, derivadas del cambio de administración, del primero al trece de enero de dos mil veinticinco; refuerza lo anterior, que no existen primeras bajas, ya que una vez que se da la baja del servidor público, la relación laboral se da por concluida, de tal suerte que, es un elemento adicional para determinar que el Particular solicita las altas y bajas de la presente administración.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Dirección de Administración; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, es necesario traer al estudio el artículo 33, 34 fracción, 67, 68 fracción IX inciso a), del Bando Municipal de Capulhuac, dos mil veinticuatro, el cual establece que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones contará con diversas unidades administrativas, entre otras, la Dirección de Administración, quien para el ejercicio de sus atribuciones contará con la Coordinación de Recursos Humanos, encargada de llevar a cabo el desarrollo de la administración del personal, conforme a las disposiciones en materia de trabajo entre otras realizar las altas y bajas de personal.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración, que ve las cuestiones relacionadas con la administración del personal de la administración pública, encargada de realizar los movimientos de alta y baja de los servidores públicos del Ayuntamiento de Capulhuac.

Ahora bien, en respuesta, dicha área indicó que a la fecha de la solicitud no se habían realizado incidencias de baja de personal, por lo que con dichas manifestaciones el área competente aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, el cual precisa que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, **primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.**

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios con clave de control SO/012/2010 y SO/004/2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario precisar que turnó la solicitud a la información a la Dirección de Administración, es decir el área requerida y que debió generar la información requerida, por lo que, se advierte que cumplió con lo establecido en el inciso a). Sin embargo, este Instituto considera que no se cumplieron los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d).

Lo anterior, toma sustento pues se logró localizar una nota periodística en el siguiente enlace; <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/se-agrava-crisis-en-capulhuac-suman-113-despidos-del-ayuntamiento-21087387>, en la que se logró colegir, que al once de enero de dos mil veinticinco, se habían realizado ciento trece despidos en el Ayuntamiento de Capulhuac, como se puede observar conforme a lo siguiente:



Conforme a lo anterior, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado si bien, turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración, encargada de realizar las altas y bajas de personal, lo cierto es que omitió entregar lo peticionado. Ahora bien, no se omite mencionar que la persona Recurrente no fue preciso en cuanto a la temporalidad de la que requiere la información; sin embargo, al establecer que requiere la primera, se entiende que son las altas y bajas que la nueva administración ha realizado, por lo que la respuesta deber abarcar del primero al trece de enero de la presente anualidad.

Además, el área competente omitió pronunciarse sobre las altas de personal realizadas con motivo del inicio de administración 2025-2027; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En este contexto, se logró vislumbrar que el Ayuntamiento de Capulhuac a través del área competente, omitió proporcionar las altas y bajas de personal realizadas derivadas del cambio de administración, sumado a que inobservó el principio de exhaustividad, por lo que se considera que el agravio es **FUNDADO.**

Así, se logra vislumbrar que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione las altas y bajas de personal, derivadas del inicio de la nueva administración, del primero al trece de enero de dos mil veinticinco. Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar los documentos que den cuenta de las altas y bajas realizadas.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que s**e** testen las partes o secciones clasificadas, en donde se indique su contenido de manera genérica, se funde y motive la clasificación, es de señalar que nombre cargo, sueldo, motivo general de la baja, área de adscripción, firma del trabajador y los datos relacionados con el trabajo no pueden ser clasificados, por lo que hace a CURP, clave issemym, domicilio particular, RFC y estado civil, deben ser clasificados como dato personal confidencial, por corresponder a la vida privada de los trabajadores.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de la Ley de la materia; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación**.**

## 

## **SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Capulhuac, a efecto de que entregue los documentos donde conste las altas y bajas realizadas, derivadas del inicio de la nueva administración, del primero al trece de enero de dos mil veinticinco.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujetó Obligado, debió entregar las altas y bajas que haya realizado del primero al trece de enero de este año, que por lo menos son los correspondientes a las altas de los servidores públicos que integran el Cabildo, más aquellos servidores público que iniciaron su periodo el primero de enero y en su caso las bajas realizadas en ese periodo.

La labor del Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Capulhuac, a la solicitud de información 00018/CAPULHUA/IP/2025, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del SAIMEX, los documentos donde conste lo siguiente:

* Los movimientos de alta y baja de personal, generadas por el inicio de la nueva administración municipal, del primero al trece de enero de dos mil veinticinco.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, en la versión pública, tomando en cuenta lo establecido en el Considerando QUINTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no se hubieren realizado bajas en el periodo que se ordena entregar, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.